



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso a las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de grúa municipal, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Esta tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en la legislación sectorial sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ordenanzas de Circulación de este Excmo. Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y el depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine como consecuencia de encontrarse estos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 85 del RD 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 91.2 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

No estarán sujetos a la tasa cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.

Artículo 3.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio de grúa, para proceder a la retirada de vehículos de la vía o de cualquier otro espacio de la ciudad y su traslado al Depósito Municipal para la guardia y custodia de los vehículos.

Se considerará iniciado el servicio en el momento de la llegada de la grúa al lugar donde se va a realizar la retirada del vehículo.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los vehículos retirados,

salvo en los casos de hurto del vehículo, viniendo obligados los mismos a tener formulada la correspondiente denuncia y presentada la misma con anterioridad a la retirada para poder formular la excepción, no obstante se le aplicarán a éstos la tasa de guarda y depósito si los vehículos no son retirados dentro de las 24 horas siguientes a ser avisados de su localización a los propietarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, es decir, el conductor o usuario del hecho que provoque el servicio. No obstante, ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según el tipo de vehículo retirado, kilómetros recorridos para retirarlos y cantidad fija por guarda y depósito según tipo de vehículo.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO. SERVICIOS DENTRO DEL CASCO URBANO.

- A) Por retirada de ciclomotores y motocicletas..... 25,00 €
- B) Por retirada de vehículos u objetos voluminosos
de hasta 2000 Kg de carga..... 50,00 €
- C) Por retirada de vehículos u objetos voluminosos
de más de 2000 Kg de carga..... 75,00 €

EPÍGRAFE SEGUNDO. SERVICIOS FUERA DEL CASCO URBANO.

Las tarifas anteriores sufrirán un recargo por cada kilómetro recorrido de 0,35 €.

EPÍGRAFE TERCERO. GUARDA Y DEPÓSITO DE LOS VEHÍCULOS.

Aparte de las tarifas anteriores se exigirán por guarda y depósito de vehículos, las siguientes tasas :

- A) Por ciclomotores y motocicletas, al día..... 5,00 €
- B) Vehículos u objetos voluminosos de hasta 2000 Kg
de carga, al día..... 10,00 €
- C) Vehículos u objetos voluminosos de más de 2000 Kg
de carga, al día..... 15,00 €

EPÍGRAFE CUARTO.

Si el propietario o conductor del vehículo compareciese antes de iniciar la carga del vehículo, las tasas anteriores se reducirán en un 50%. La reducción será de un 25% si el vehículo se encontrase sobre la grúa o plataforma.

Si el traslado se hubiese iniciado no se reducirá la tasa en porcentaje alguno.

EPÍGRAFE QUINTO.

Cuando la retirada del vehículo se produzca entre las 22 horas y las 6 horas, las tarifas del epígrafe PRIMERO se aplicarán con un recargo del 20%.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

Artículo 6.- GESTIÓN

1.- Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración; la tasa municipal, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el artículo 85.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que se llevará a efecto mediante autoliquidación.

2.- Si los propietarios de los vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de dos meses se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 85 y 86 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- VIGENCIA

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 135, de 15 de junio de 2010)